

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Señor Juez, me permito informarle que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora venció, sin que se formulara objeción alguna. No obstante, al revisar la misma, observo que los saldos totales no coinciden con la suma de los conceptos liquidados. Paso a despacho para proveer.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1115
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Bancolombia S.A. (Cedente) - Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (Cesionaria)
Ejecutado	Baltazar Otalvaro Villada
Radicado	05679 40 89 001 2021 00200 00
Asunto	Acepta cesión de crédito - Modifica y aprueba liquidación de crédito

En memorial que precede, allega la apoderada general de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cesión del crédito que se ejecuta en las presentes diligencias, celebrada con la entidad demandante Bancolombia S.A.

A este respecto, debe precisarse frente a la cesión de derechos litigiosos que, según el artículo 1969 del Código Civil, *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)”*

A su vez, establece el artículo 1960 ídem que: *“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*

Igualmente, el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso señala que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Adicionalmente, refiere el Artículo 423 del C.G. del P. lo siguiente: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos frente a ambos y frente a terceros, conforme lo preceptuado en el citado artículo 1960 de C.C. Adicionalmente, la referida cesión tuvo lugar con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, por lo que este no tiene conocimiento de dicho negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y comoquiera que el demandado ha sido notificado personalmente del mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso, procederá el Despacho a aceptar la cesión del crédito celebrada entre FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionario, y BANCOLOMBIA S.A., como cedente, para cuyos efectos se enterará al accionado de la existencia de tal cesión a fin de que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, continuándose el proceso con el cesionario y nuevo acreedor. Ello, en aras de garantizar el respeto por las garantías procesales del demandado, quien no debe ser sorprendido con el cambio no informado del demandante y acreedor.

Así mismo, teniendo en cuenta, el informe secretarial y comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante presenta un error en el saldo total, procederá esta agencia judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446, numeral 3° del C. G. del P., a su modificación y aprobación.

No se accederá a la entrega de títulos judiciales, en atención a que, revisado el expediente, (folio digital 13) se evidencia que no existen depósitos en favor de este proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., en calidad de cesionario, para cuyos efectos se

tendrá como acreedor y demandante a este último, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a Baltazar Otalvaro Villada de la cesión de crédito enunciada en el ordinal anterior, con la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 143, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 03 del mes de noviembre de 2022.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

4

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94828658be65a54c9b4d033aff003b60ab4bb283f68fa8be90af4a761f7284**

Documento generado en 02/11/2022 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>